



Radicado: D 2024070005050

Fecha: 16/12/2024

Tipo
DECRETO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

DECRETO

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DECRETO No. D 2024070004781 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2024

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 06 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre del 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 06 de septiembre de 2021, se determina la estructura administrativa de la administración departamental y se otorga funciones a la Secretaria de Educación del departamento de Antioquia para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes establecimientos educativos de los municipios no certificados del departamento de Antioquia

A través del Decreto Departamental 2024070002652 del 4 de junio de 2024, se modificó la planta de cargos del personal docente y directivos docentes para la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas y centros educativos rurales de los municipios no certificados del departamento de Antioquia, financiados con recursos del sistema general de participaciones

Por medio del Decreto No D2024070004781 del 18 de noviembre de 2024, se efectuó el traslado del docente señor GUILLERMO PRENS VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía No 11797062, de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL GRANIZADA SEDE PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE COPACABANA ANTIOQUIA para la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FÉLIX MARÍA RESTREPO LONDOÑO SEDE II DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN ANTIOQUIA

Por medio de escrito del 3 de diciembre de 2024, el señor GUILLERMO PRENS VICTORIA, solicita se declare la nulidad del Decreto D 2024070004781 del 18 de noviembre de 2024 y en consecuencia se revoque la decisión de traslado



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

En los argumentos expuestos el recurrente aduce que tiene su arraigo en el municipio de Copacabana y con el traslado se produciría la ruptura de su unidad familiar. Así mismo aduce, que hay situaciones que molestan al señor rector cuando expresan sus opiniones con miras a mejorar la calidad de la educación en la institución. Que fue evaluado en el año 2024 con puntaje de 65.75 sin un análisis objetivo. Manifiesta que no existieron estudios para la conversión de los cargos, ni consulta a los docentes, que solicitó copia de los mismos, así como del acta del Consejo Directivo donde avalan la conversión de cargos sin obtener respuesta. Finalmente, arguye que quien debía ser trasladado por antigüedad es el docente de ciencias naturales medio ambiente señor JOSÉ EDGAR PATIÑO si las circunstancias así lo ameritan.

Respecto a las consideraciones expuestas por el recurrente es del caso manifestar que

El artículo 22 de la Ley 715 de 2001, dispone que los traslados constituyen medidas discrecionales por parte de la entidad a fin de garantizar la debida prestación del servicio educativo, señalando como requisito que este traslado se encuentre debidamente motivado.

A su vez el artículo 6 numeral 6.2.3 de la Ley 715 de 2001, donde se regulan las competencias de los Departamentos, dentro de las tareas asignadas a estos entes, esta administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. (Resaltado fuera de texto)

De igual manera debe entenderse de conformidad con las características de las plantas de cargos docentes y de directivos docentes previstas en los artículos 34 y 38 de la Ley 715 de 2001, que estas se encuentran organizadas como plantas globales, en las cuales existe una relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la entidad, pero sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias de la organización, forma de organización que permite que en forma general se determinen los empleos requeridos sin efectuar determinaciones sobre una dependencia en particular a fin de lograr mejor movilidad de una dependencia a otra de acuerdo a las necesidades, lo que permite una administración más ágil y dinámica.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

Ahora, el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2 4 5 1 5, dispone

“(.) La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

1 Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2 Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo (...)”

En este sentido, la planta de personal al contar con la característica de **global**, permite mayor flexibilidad al momento de efectuar los movimientos y ubicaciones de acuerdo a las necesidades del servicio

Ahora, con referencia al margen de **discrecionalidad en el traslado de docentes**, ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia T – 772 de 2013 que *“El margen de discrecionalidad del empleador se aumenta dependiendo de la naturaleza de la actividad desarrollada por el trabajador. Por ejemplo, tratándose del servicio público de educación, la administración dispone de un margen amplio de discrecionalidad para variar las condiciones de trabajo de sus funcionarios. Esta facultad se concreta en la posibilidad que tiene la autoridad nominadora de cambiar la sede en que los docentes prestan sus servicios, bien sea de forma discrecional para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación o por solicitud de los interesados. En este sentido, la Corte ha resaltado que la potestad de los empleadores de variar las condiciones de prestación del servicio público de educación surge no solo del ejercicio del ius variandi, sino también de la autorización legal que se otorga al nominador, en aras de “garantizar la eficiente, oportuna y continua prestación del servicio público de educación (artículo 365 de la Constitución), el deber del Estado de promover las condiciones necesarias para solucionar las necesidades insatisfechas en materia de educación (artículo 366 de la Carta) y para hacer eficaz el derecho preferente de los niños a la educación (artículo 44 superior)”*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

En atención a las anteriores consideraciones, en los actos administrativos que ordenan traslados de personal docente y directivo docente **no es requisito conceder recursos, por no ser actos administrativos definitivos, sino de trámite**, por tratarse de un movimiento dentro de la misma planta docente, además que en tales eventos la única limitación que otorga el legislador es que la actuación se encuentre debidamente motivada, que para el caso se trata de garantizar la prestación de un servicio público obligatorio y de carácter fundamental

Por lo tanto, se torna improcedente el recurso de reposición presentado

En mérito de lo expuesto, El Secretario de Educación del departamento de Antioquia

RESUELVE

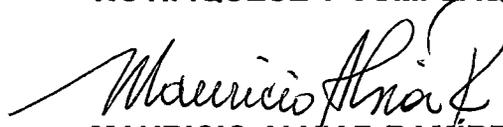
ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el señor GUILLERMO PRENS VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía No 11797062, frente al Decreto No D 2024070004781 del 18 de noviembre de 2024

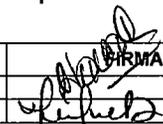
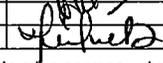
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al recurrente, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y contra él no procede recurso alguno

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaría Administrativa, en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Eliana Rosa Botero Londoño- Profesional Especializado		11/12/2024
Revisó	Maria Liliana Mendieta- Directora de Asuntos Legales		11/12/24

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma